



Granada (Meta), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2013-00255-00
Proceso: Ordinario Pertinencia**

En atención a la petición presentada por la apoderado de la parte actora, en la cual solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 26 de mayo de 2022, debido a que ha padecido menoscabos en su salud y tiene una cita médica programada para el 10 de junio de 2022, a la 8:00 am, el Despacho accede a lo requerido y, como consecuencia de ello, se fija nueva fecha para la audiencia virtual para el día 14m de junio de 2022 del año 2022, a las 8:00 am.

Se les hace saber a los apoderados y a las partes que en el link para llevar a cabo la audiencia virtual es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWMwYTQ4YjgtMjU5Ni00NTZhLWE0NWUtMDI4MDRhYjZjZjc5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **505f34be4896aea91d555501eaa37865f5610e5197375e9a73f91d05b62d3a33**

Documento generado en 25/05/2022 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2020 00063 00
Proceso: Ejecutivo Singular

En atención a la constancia secretarial que antecede este despacho dispone de conformidad con lo establecido con el canon 443 del C.G.P., fijar el día 13 de junio de 2022 a las 8:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de nuestro estatuto procesal.

Para tal efecto, se decretan los siguientes medios de prueba.

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: la actuación surtida, demanda y documentos allegados con esta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: la actuación surtida en el plenario y la contestación de demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de **JESSICA PEREZ MORENO** en su calidad de apoderada especial de la sociedad demandante.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de la persona que deba ser escuchada en la diligencia programada a efectos de que concurra a la misma, así como también brinden los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir una dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Se les hace saber a los apoderados y a las partes que en el link para llevar a cabo la audiencia virtual es el siguiente:
https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_Y2JIMmM3NjUtMzhiYS00YzkzLWI4MTMtMGJIMzA3MzUwMDI2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDgaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0big?e=mXgymi

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1d47fd9fd833c9d2aaf9c0de73ca0415a32bd5848b0ec85df13687c559d1f2**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós
(2022).**

**Radicación: 503133103001 2020 00024 00
Proceso: R.C.C.**

Surtido como se encuentra traslado de las excepciones de merito formuladas por la parte demandada en este juicio, el Juzgado procede fijar el dia 14 a las junio de 2022 a la hora 8:00 a.m, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el articulo 372 delCodigo General del Proceso.

El link para acceder a la vista publica sera el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmNkZmM5MzAtY2ZjZS00NTZkLTk5NDMtYzMxYml5MzA3MTUz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c-ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevengase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena se hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la informacion necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberan hacerla saber al Juzgado con la mayor antelacion posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c4abebfffb7bbfaa8159d73018788f0e082fff93127553ada4576569512d6**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2020 00024 00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”* y *“HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”*, formuladas por el apoderado judicial de la sociedad demandada URBALLANOS LTDA.

SUPUESTOS FACTICOS

Como sustento de la primera excepción, aduce el demandado que conforme lo solicitado en el libelo genitor y la admisión de la demanda, la misma recae sobre la declaratoria de una responsabilidad civil contractual, de la cual se ordenó correr traslado por el termino de veinte (20) días, sin embargo, se advierte que el cuerpo de la misma carece del juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del CGP., requisito obligatorio en razón a sus pretensiones, por lo que dicho juramento se constituye un exigencia de la demanda, situación que fue inadvertida por el Juzgado, solicitando en esos términos declarar la prosperidad del medio exceptivo formulado.

En lo que respecta a la segunda excepción planteada, argumenta su promotor que de acuerdo a las pretensiones inicialmente presentadas, así como las contenidas en la reforma de la demanda, estas van encaminadas a que se restituyan los dineros entregados, debidamente indexados y el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de compraventa celebrado.

Conforme a lo anterior, expresa el demandado que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las pretensiones, estas van encaminadas a que todo vuelva a su estado anterior, la retroactividad del contrato y con ello la devolución de los dineros, lo que significa que dichas peticiones sean propias de la resolución del contrato, infiriéndose en ese sentido que se ha admitido un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual, cuando las naturaleza de las pretensiones y fundamentos van orientados a la acción de resolución de contrato.

Aunado a lo expuesto en precedencia, resalta el demandado que el libelo genitor carece de una estimación razonada de la cuantía, en virtud de lo ordenado por el artículo 26 numeral 1 del CGP, requisito que no se encuentra satisfecho para haber procedido con su admisión, toda vez, que las pretensiones no son claras ni congruentes con la cuantía estimada por el actor, en la medida que el único valor cierto es el



contrato objeto de la Litis.

Solicitando bajo las anteriores consideraciones la procedencia de la excepción propuesta con fundamento en los argumentos facticos, jurídicos expuestos.

Corrido el traslado de rigor el abogado que represente los intereses del extremo demandante solicito declarar la improcedencia de los medios exceptivos previos incoados, argumentado frente al primero que el Despacho al inadmitir la reforma de la demanda, se le requirió para que aclararan si su aspiración era la de obtener intereses moratorios respecto de la suma de dinero que se dijo fue entregada a la demandada, por lo que se optó solamente en solicitar al indexación de la suma de dinero entregada.

Conforme a ese orden, aduce el demandante que sus pretensiones se reducen a que la sociedad demandada restituya el dinero que le fuera entregado, con ocasión del contrato suscrito con la Cooperativa debidamente indexado, junto con la cláusula penal pactada en el convenio, dado el flagrante incumplimiento de aquella, suma de dinero que constituye una forma anticipada de establecer el valor de los perjuicios irrogados al contratante cumplido y a título de indemnización; por lo que en ese entendido solicita denegar el reproche del accionado.

Frente a la segunda excepción, asevera el actor que con la presente demanda se intenta restablecer el desequilibrio que se presentó por el empobrecimiento sin causa de su representada, y que con la presente acción contrario a lo manifestado por su contraparte no busca resolver el contrato del cual se ha hecho mención.

Además aduce que la sociedad nunca transfirió el dominio del inmueble dado en venta, por lo que asegura que es obvio que no están obligados a restituir algo que su representada no ha recibido, siendo las anteriores circunstancias más que obvias y suficientes para deprecar la no prosperidad de las excepciones previas anunciadas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que las causales invocadas como excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, para tal efecto se tiene que estos medios exceptivos son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente, se pueden desencadenar en una nulidad, por ello, con estas excepciones se busca que el demandado, desde el primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Ahora bien, respecto de las excepciones planteadas el Despacho advierte que las mismas deben de declararse infundadas como pasa a explicarse:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Nuestro estatuto procesal, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándola no como medio de prueba sino también como requisito de la demanda.

Sin embargo, descendiendo al caso en concreto tenemos entonces que basta con estudiar las pretensiones de la demanda para concluir fácilmente que en el presente asunto no se solicitó el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o de mejoras, sino que simplemente las mismas van dirigidas a la restitución de un dinero debidamente indexado junto con el pago de la cláusula penal estipulada en la convención celebrada, por ello, no era necesario aportar y requerir juramento estimatorio en este trámite, lo que a grandes rasgos y sin necesidad de entrar a realizar mayores elucidaciones repercute en la improcedencia del medio exceptivo aquí formulado.

Por otra parte, en lo que atañe a que al presente asunto se le imprimió un trámite diferente al que corresponde, debe indicarse que en torno a dicho reparo que de vieja data se ha predicado que es deber del Juez en el auto admisorio señalar específicamente cuál es el trámite que debe seguirse, por ello, el artículo 90 del CGP señala que *“El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”*

Con fundamento a lo anterior, en este evento no se configura la causal de excepción previa alegada, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir en este asunto es un punto de derecho, pues se trata de determinar con base a los hechos de la demanda si se configuran o no los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual y consecuentemente acceder o no a las pretensiones.

Por ello, resulta necesario memorar, como de la simple lectura del auto fechado 06 de agosto del 2020, se admitió la demanda de la referencia y en ese mismo momento se hizo claridad que a la misma se le imprimiría el trámite previsto en el artículo 369 de nuestro estatuto procesal, razón más que suficiente para descartar la afirmación esgrimida por el excepcionante, basada en el trámite inadecuado que se le dio a este asunto.

En virtud de lo anterior, para esta Juzgadora, los supuestos fácticos expresados por el demandado, no tienen la relevancia jurídica necesaria para que los medios exceptivos encaminados tengan prevalencia, como para que tengan que declararse por probados.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la sociedad demandada URBALLANOS LTDA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada. Por Secretaría tengase en cuenta la presente suma al momento de hacer la correspondiente liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba53c2a67b1a4b69a73910cbc69a15ca77a883cf71d8627207afb949c724e8ef**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, veinticinco (25) mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2020 00152 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

En atención al memorial presentado por el apoderado de los demandados se le advierte que no es la oportunidad procesal para incorporar pruebas, no obstante, ante las facultades consagradas en los artículos 169 y 170 del C.G. del P, el despacho dispone incorporar el documento emanado por la Secretaria de Transito y transporte de Granada (Meta), del cual se le pone en conocimiento a la parte demandante, por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

Cítese a las partes y a sus apoderados para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para la hora de las 8:00 am del día 15 de junio de 2022.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de la persona que deba ser escuchada en la diligencia programada a efectos de que concurra a la misma, así como también brinden los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir una dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc03921051f6b28d5376591fb16fd0a0259649f71ae3df4c230dd9aaec0667e**

Documento generado en 25/05/2022 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00130 00

Proceso: Reivindicatorio

Téngase por contestada la demanda en debido tiempo por el señor WILMAR ARTUTO CUBILLOS VELASQUEZ.

Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor FREDY DUARTE GUAYANEZ como apoderado del demandado.

Por Secretaria **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones de fondo.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511ca31c52cdecf9afdd8c1b74c7c8c9b92826f28653d84718805c1de1c10245

Documento generado en 25/05/2022 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00054 00

Proceso: Ejecutivo Singular

En atención a lo solicitado por las partes mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022, el Juzgado dispone:

1. Tener por **NOTIFICADO** al señor **DIDIER ALEXIS CANO RODRIGUEZ** mediante la modalidad de conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo la solicitud que presenta la parte actora con respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las entidades bancarias que fueron oficiadas en virtud del auto 7 de abril de 2002, y en vista de que se da los presupuestos del numeral 1 del artículo 597 del C.G del P., se **ORDENA** el levantamiento de la mentada medida cautelar. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de la misma.

En ese orden, no se condenará en perjuicios a la parte actora en atención a que la solicitud es coadyuvada por el demandado, lo anterior a voces del inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

3. de otro lado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., se accede a la solicitud de SUSPENSION PROCESAL, hasta el próximo treinta y uno (31) de enero de 2023.

En consecuencia, con arreglo en el artículo 162 ibidem, la actuación se entiende interrumpida inmediatamente con la presentación del memorial, esto es, desde el día 11 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ddc9475d4f28e697d933151188cc7ccf8601f4a77fdd9096b35c6ebaf7cf1f**

Documento generado en 25/05/2022 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>